

Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales

Decreto N° 1.666
de 1.996

26 de diciembre

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En uso de la facultad que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS SOBRE LOS
REGÍMENES DE LIBERACIÓN, SUSPENSIÓN Y OTROS REGÍMENES
ADUANEROS ESPECIALES**

TITULO I

DE LAS LIBERACIONES DE GRAVAMENES

CAPITULO I

De las Exenciones

SECCIÓN I

Del Presidente de la República

Artículo 1°: Las mercancías destinadas al uso o consumo del Presidente de la República están exentas de impuestos de importación y tasas aduaneras. La Presidencia de la República, por órgano del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, enviará al Ministerio de Hacienda, Dirección General Sectorial de Aduanas, una relación por triplicado de dichas mercancías, con indicación de su peso bruto en kilogramos y valor CIF.

Artículo 2°: En el original de la relación prevista en el artículo anterior, se estampará la constancia de exención y se devolverá al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia para su presentación a la aduana de retiro de las mercancías, sin que se expida planilla de liquidación.

El duplicado de dicha relación quedará archivado en la Dirección General Sectorial de Aduanas y el triplicado en la Oficina Aduanera correspondiente.

SECCION II

De las demás exenciones

Artículo 3°: A los efectos de las exenciones previstas en las leyes especiales, los interesados presentarán su solicitud ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, acompañada de una relación descriptiva de las correspondientes mercancías, especificando cantidades, pesos y valores CIF.

Cuando lo considere necesario la Dirección General Sectorial de Aduanas, requerirá al solicitante, un informe donde se certifique que las mercancías relacionadas tanto por su naturaleza, como en las cantidades requeridas, se ajustan a los fines para los cuales fue contemplada la exención de gravámenes o de impuestos de importación, en la respectiva ley especial. En estos casos no se expedirá planilla de liquidación siendo el original de la relación, conformado por la Oficina Aduanera correspondiente, la constancia de nacionalización de las mercancías.

CAPITULO II

De las exoneraciones

SECCION I

De los Ex-Presidentes de la República

Artículo 4°: Para la exoneración de los impuestos aduaneros de mercancías destinadas a Ex-Presidentes Constitucionales de la República, el interesado formulará su solicitud a través del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, el cual enviará al Ministerio de Hacienda, Dirección General Sectorial de Aduanas, una relación descriptiva por

triplicado contentiva de los datos personales del solicitante y las descripciones, cantidades y valores CIF de las mercancías.

SECCION II

De los organismos del sector público

Artículo 5°: Para las exoneraciones contempladas en la letra b) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, los organismos interesados formalizarán la correspondiente solicitud ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante una exposición de motivos refrendada por el funcionario competente, donde se especifique el uso y destino previsto para las mercancías, acompañada de una relación descriptiva por triplicado de las mismas, contentiva de sus descripciones, ubicaciones arancelarias, pesos y valores CIF.

SECCION III

De los Funcionarios Diplomáticos y del Servicio Exterior

Artículo 6°: La solicitud de exoneración de los impuestos aduaneros a que se refiere la letra c) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, deberá ser formulada por los interesados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual enviará al Ministerio de Hacienda una relación descriptiva por triplicado que contendrá:

- a) Nombre y apellidos del solicitante; y
- b) Especificación de las mercancías e indicación de la oficina aduanera por donde se efectuará la importación.

Artículo 7°: El Ministerio de Relaciones Exteriores, para tramitar las solicitudes de exoneraciones tomará en cuenta:

- a) Que el solicitante esté acreditado como funcionario diplomático o consular ante el Gobierno Nacional;
- b) Que las mercancías sean de las consideradas de uso y consumo personal del funcionario, o de uso oficial de las misiones;
- c) Que las mercancías no sean de importación prohibida o reservada al Gobierno Nacional, salvo disposiciones especiales dictadas al respecto; y
- d) Que estén dentro de los cupos o límites previamente determinados de manera conjunta por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Hacienda.

Artículo 8°: Si el Ministerio de Hacienda encontrare conforme la relación enviada, otorgará la exoneración respectiva.

Artículo 9°: El equipaje acompañado o no, perteneciente a los funcionarios diplomáticos, consulares y jefes de misiones acreditadas ante el Gobierno Nacional, sólo gozará del beneficio de exoneración de gravámenes aduaneros, con ocasión de su instalación o su primera llegada al país y previa franquicia aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al equipaje no acompañado le serán aplicables las normas establecidas en este Reglamento en el Título III "Del Régimen de Equipaje de los Pasajeros y Tripulantes", en cuanto fuere procedente.

Artículo 10: A los fines de la exoneración de que trata la letra d) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de efectos usados que traigan consigo a su regreso al país, los interesados deberán presentar a la Oficina Aduanera, la documentación que acredite su condición de funcionarios y en tal caso los efectos seguirán el régimen de equipaje acompañado; y

b) Cuando se trate de efectos usados que llegaren al país bajo régimen de equipaje no acompañado, los interesados deberán presentar la solicitud para tramitar la correspondiente exoneración a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien remitirá por triplicado, al Ministerio de Hacienda, Dirección General Sectorial de Aduanas, una relación descriptiva, la cual deberá contener:

1) Nombre y apellido del solicitante;

2) Indicación de las funciones desempeñadas en el exterior y certificación del traslado o cese definitivo de las mismas; y

3) Efectos de uso y consumo personal amparados por el beneficio, con indicación de que pertenecían al solicitante para el momento en que ejercía las funciones, así como de la Oficina Aduanera por donde se efectuará la importación.

Artículo 11: Para la tramitación y expedición de la orden de exoneración y para el desaduanamiento de los efectos de que trata el artículo anterior se seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento para la exoneración relativa a funcionarios diplomáticos, en cuanto le fuere aplicable.

SECCION IV

De las Instituciones Religiosas

Artículo 12: La solicitud de exoneración de los impuestos aduaneros a que se refiere la letra e) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, deberá ser formulada por los interesados a través del Ministerio de Justicia, el cual enviará al Ministerio de Hacienda una relación descriptiva por triplicado, que contendrá:

- a) Nombres y apellidos del solicitante; y
- b) Especificación de las mercancías e indicación de la Oficina Aduanera por donde se efectuará la importación.

SECCION V

De las demás exoneraciones

Artículo 13: A los fines de la exoneración de que trata la letra f) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, los organismos o instituciones interesados deberán presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda acompañada de una relación descriptiva, por triplicado que contendrá los requisitos señalados en el artículo anterior. El Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente, requerirá del ente competente, opinión sobre la solicitud y el uso que se le dará a los efectos importados.

Artículo 14: Cuando se trate de las exoneraciones contempladas en la letra g) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, la solicitud deberá tramitarse ante el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las disposiciones vigentes. El beneficio de exoneración se hará efectivo a través de una orden que otorgará la Dirección General Sectorial de Aduanas. A tales fines los interesados suministrarán en la relación descriptiva la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Base legal de la exoneración;
- c) Descripción comercial y/o técnica de las mercancías;
- d) Ubicación arancelaria, valor CIF y peso bruto en kilogramos de las mercancías;
- e) Gravamen arancelario vigente de las mercancías y monto en bolívares del beneficio tributario solicitado; y
- f) Destino de la mercancía.

Artículo 15: En los casos previstos en la letra h) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, el Ministerio de Hacienda otorgará la exoneración de los impuestos de los despojos o restos del vehículo, previa justificación del accidente y a solicitud del interesado.

Artículo 16: El procedimiento a seguir en los casos de la exoneración contemplada en la letra i) del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, será el mismo establecido en la Sección II de este Capítulo.

SECCION VI

Disposiciones Comunes

Artículo 17: La orden de exoneración será válida para cualquier aduana del país y deberá ser presentada junto con la respectiva declaración dentro del plazo de vigencia otorgado.

Artículo 18: Para el momento de la ejecución de la exoneración, el beneficiario en la planilla o documento de liquidación asentará el total de los gravámenes causados, el monto exonerado y los derechos a cancelar, si hubiere lugar a ello.

TITULO II

DE LOS REGIMENES DE SUSPENSION Y OTROS REGIMENES

ADUANEROS ESPECIALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales de los

Capítulos II y III del presente Título

Artículo 19: A los efectos de los regímenes a que se refiere el Capítulo II y las Secciones II, III y IV del Capítulo III del presente Título, los interesados deberán obtener autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas. A tales fines, presentarán su solicitud antes de la llegada o el ingreso de la mercancía a la zona primaria, según sea el caso, anexando los recaudos correspondientes.

Artículo 20: Las autorizaciones otorgadas de acuerdo al artículo anterior, tendrán vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión, plazo dentro del cual deberá efectuarse la admisión, exportación o importación, según el tipo de régimen autorizado, salvo que en el régimen respectivo se establezca un lapso diferente.

Artículo 21: Los interesados deberán indicar en las correspondientes declaraciones para importación o exportación, el régimen de que se trate y el número de la autorización que lo ampara.

Artículo 22: La reexpedición o reintroducción de las mercancías admitidas o exportadas temporalmente deberá hacerse dentro de los plazos previstos en este Reglamento, según sea el caso, contados a partir de su fecha de llegada o de ingreso a la zona primaria de cualquier aduana habilitada. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por un período que no podrá exceder del plazo originalmente otorgado, previa solicitud razonada del interesado.

Artículo 23: Cuando en razón del régimen aduanero especial autorizado, se requiera la

constitución de una garantía, la misma deberá ser otorgada conforme a lo previsto en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley. En todo caso, la garantía deberá mantenerse en vigencia, hasta treinta (30) días hábiles después de transcurrido el lapso de permanencia otorgado en la correspondiente autorización.

Artículo 24: Las mercancías de importación, admisión o exportación temporal podrán entrar o salir del país y ser reexpedidas o reintroducidas en uno o más embarques, y por una aduana distinta a la de entrada o salida, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 25: A los efectos de la exportación, reexpedición o reintroducción de mercancías importadas, admitidas o exportadas temporalmente, según el artículo anterior, el consignatario o su representante legal presentará ante la Oficina Aduanera con la declaración de aduanas, copia de la correspondiente declaración para importación y sus anexos, o de la declaración para exportación y sus anexos, según sea el caso.

Artículo 26: La Dirección General Sectorial de Aduanas informará periódicamente o cuando le fuere solicitado por los Ministerios de Fomento, de Agricultura y Cría y el Instituto de Comercio Exterior, sobre las autorizaciones otorgadas de conformidad con el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 27: Cuando los beneficiarios incumplan las normas, procedimientos y condiciones bajo las cuales ha sido concedida la autorización correspondiente, serán sancionados de conformidad con lo establecido en los artículos 115 ó 118 de la Ley Orgánica de Aduanas, según sea el caso.

Artículo 28: Para la tramitación de los asuntos que requieran substanciación, la Dirección General Sectorial de Aduanas observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 29: Los regímenes aduaneros previstos en los Capítulos III y IV serán también aplicables a las mercancías que se introduzcan o extraigan de puertos libres, zonas francas y depósitos aduaneros (**In Bond**).

Artículo 30: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 115 y 118 de la Ley, cuando en las admisiones temporales no se cumpla con las condiciones establecidas en la autorización, ni se reexpida o exporte las correspondientes mercancías dentro del plazo otorgado, se considerará que la exigibilidad del pago de los impuestos y otros recargos o impuestos adicionales causados, es a la fecha de llegada de las mercancías, en consecuencia, surgirá la obligación de pagar intereses moratorios por todo el lapso transcurrido hasta la fecha de pago o de ejecución de la garantía constituida, calculados conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO II

De la Admisión Temporal y Exportación Temporal

SECCION I

De la Admisión Temporal

Artículo 31: A los efectos del artículo 93 de la Ley, se entenderá por admisión temporal de mercancías, el régimen mediante el cual se introducen mercancías al territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los impuestos de importación y otros recargos o impuestos adicionales que fueren aplicables, con una finalidad determinada, a condición de que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna.

Parágrafo Único: El consignatario o representante legal, presentará garantía por el monto de las obligaciones correspondientes, a satisfacción de la Administración, conforme a lo establecido en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley.

Artículo 32: Bajo el régimen de admisión temporal podrán introducirse al país, entre otras, las siguientes mercancías:

- a) Las destinadas a ser exhibidas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o eventos similares, patrocinados por instituciones nacionales o extranjeras;
- b) Objetos de arte, de colección y antigüedades, para ser exhibidos en exposiciones;
- c) Fotografías, diapositivas y películas para su exhibición en una exposición o en un concurso para fotógrafos o cineastas;
- d) Vestuarios, decoraciones, máquinas, útiles, mobiliarios, instrumentos musicales, vehículos y animales, para espectáculos artísticos, teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;
- e) Vehículos automóviles, motos, bicicletas, lanchas, naves y aeronaves que vayan a ser utilizadas en eventos o actividades científicas, culturales o deportivas;
- f) Bienes de capital y equipos industriales, sus repuestos, partes y accesorios, cuando vengán en el mismo embarque, destinados a la ejecución de proyectos;
- g) Instrumentos, máquinas y aparatos que hayan de someterse a pruebas o controles;
- h) Instrumentos, máquinas y aparatos que, en espera de la entrega o de la reparación de mercancías semejantes, se pongan gratuitamente a disposición de un cliente por el proveedor o reparador, según sea el caso;
- i) Matrices, clisés, moldes, herramentales y similares, que sirvan para la fabricación de objetos que se exporten;
- j) Dibujos, modelos y proyectos que vayan a ser utilizados para propósitos industriales;

- k)** Animales destinados a participar en demostraciones, eventos deportivos, culturales o científicos y sus aparejos e implementos;
- l)** Contenedores y demás instrumentos que se utilizan para el transporte de mercancías, así como, envases vacíos o que contengan determinadas mercancías;
- m)** Aparatos y materiales de uso profesional, pedagógico, científico y tecnológico, así como los destinados para laboratorios, la investigación y la experimentación;
- n)** Soportes de información y registro para el tratamiento automático de datos;
- ñ)** Muestras, entendiéndose como tales, las representativas de una clase de mercancía ya producida, o los modelos de una mercancía cuya producción se proyecta. No comprende artículos idénticos importados por una misma persona o remitidos a un solo consignatario, en cantidades, que tomadas globalmente, configuren una importación ordinaria;
- o)** Muestrarios utilizados para la venta, entendiéndose como tales, el surtido de objetos variados y coleccionados que son traídos para darlos a conocer en el país;
- p)** Objetos, enseres y vehículos usados, pertenecientes a una persona que se instala temporalmente en el país; y,
- q)** Las demás que autorice el Ministerio de Hacienda en casos debidamente justificados.

Artículo 33: En los casos de admisión temporal de mercancías destinadas a exhibición, en la solicitud correspondiente, el interesado señalará de manera precisa, la utilización o destino que se dará a la mercancía, la cual deberá corresponder con la finalidad del evento o exhibición, si fuere el caso. El otorgamiento de la respectiva autorización, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a)** Que las mercancías ostenten marcas, números de serie u otras señales o formas que permitan identificarlas en el acto de reconocimiento; y
- b)** Que se constituya garantía por el monto de las obligaciones correspondientes.

Parágrafo Único: La garantía a que se refiere la letra b) de este artículo no será necesaria en los siguientes casos:

- 1)** Que sean introducidas por un órgano de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal.
- 2)** Que sean introducidas por embajadas, consulados u otros organismos internacionales; y

3) Que sean introducidas por instituciones públicas o privadas de carácter educativo, benéfico, científico, o tecnológico, sin fines de lucro, en cantidades razonables, siempre que no vayan a ser utilizadas con propósitos comerciales.

La solicitud relativa a los supuestos señalados en los numerales anteriores, deberá ser formulada por el funcionario competente del respectivo organismo, indicando de manera precisa, la finalidad de la admisión temporal, la cual sólo podrá corresponder a requerimientos institucionales del solicitante.

Artículo 34: La reexpedición de las mercancías admitidas conforme a este régimen, deberá hacerse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la fecha de su introducción, salvo que se trate de las mercancías contempladas en las letras f) e i) del artículo 32 y de aquellas que por su naturaleza, autorice el Ministerio de Hacienda, en cuyo caso dicho período será de un (1) año.

Artículo 35: A los efectos de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 94 de la Ley, la Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución podrá establecer el mecanismo para exigir la cancelación de los derechos correspondientes a la depreciación sufrida por las mercancías admitidas temporalmente entre su fecha de ingreso y la de reexpedición de las mismas.

Artículo 36: Los beneficiarios de este régimen, previa autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas, podrán ceder a los mismos fines, las mercancías admitidas temporalmente, en cuyo caso los cesionarios quedarán subrogados en todos los derechos y obligaciones que se deriven de la operación. El cedente quedará liberado cuando el cesionario constituya fianza en las mismas condiciones, salvo que aquel convenga en mantener la ya constituida.

Artículo 37: En caso de que las mercancías deban ser nacionalizadas, el interesado deberá solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas antes del vencimiento del plazo otorgado para la reexpedición.

Otorgada la autorización, la Oficina Aduanera procederá a liquidar los impuestos de importación, recargos e impuestos adicionales y los intereses moratorios correspondientes.

SECCION II

De la Exportación Temporal

Artículo 38: Se entenderá por exportación temporal el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías que se encuentren legalmente en libre circulación en el territorio aduanero nacional, y reintroducirlas sin pago de los impuestos de importación cuando no hayan experimentado modificación alguna.

Artículo 39: La exportación temporal de mercancías estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la mercancía objeto del Régimen ostente marcas, números de serie u otras señales o formas que permitan identificarlas en el acto de reconocimiento; y

b) Que el exportador preste garantía por el valor de las mercancías en puerto de embarque, cuando las mismas estén sometidas o afectadas por restricciones de cualquier naturaleza para la exportación.

Artículo 40: El período máximo para que las mercancías permanezcan fuera del país será de un (1) año, contado a partir de la fecha de registro de la correspondiente declaración de aduanas para exportación.

Si vencido el plazo otorgado, las mercancías no hubieren retornado, la Dirección General Sectorial de Aduanas las considerará exportadas definitivamente y de existir garantía, se procederá a su ejecución.

Artículo 41: Se considerará vencida la autorización otorgada bajo este régimen, en los casos siguientes:

a) Cuando se produzca la reintroducción de las mercancías exportadas temporalmente antes de la expiración del plazo autorizado, y

b) Cuando el exportador o su representante legal decidan la permanencia definitiva de las mercancías en el exterior, antes del vencimiento del plazo concedido para la reintroducción de las mismas, en cuyo caso deberá notificarlo a la Oficina Aduanera competente. Cuando se trate de mercancías sometidas a restricción para la exportación, deberá obtenerse previamente la respectiva autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas, y solicitarse la expedición del finiquito correspondiente a la garantía constituida.

CAPITULO III

Del Tráfico de Perfeccionamiento

SECCION I

Disposiciones Comunes

Artículo 42: A los efectos de este Capítulo se entenderá por mercancía, todos aquellos insumos, materias primas, partes o piezas que sean necesarios en el proceso productivo, aunque se consuman sin incorporarse al producto reexpedido, exportado o reintroducido, y siempre que pueda determinarse su cantidad. Se exceptúan los lubricantes y combustibles.

Artículo 43: Los regímenes a que se refiere este Capítulo sólo podrán ser utilizados por personas jurídicas domiciliadas en el país.

Artículo 44: El interesado en acogerse a cualquiera de los regímenes previstos en este Capítulo deberá presentar su solicitud ante la Dirección General Sectorial de Aduanas o ante las aduanas principales, en los formularios autorizados, con los siguientes recaudos:

- a) Descripción del proceso productivo literal y gráficamente; y
- b) Relación de insumos y productos, conforme a la cual se obtendrán las tasas de requerimiento, de rendimiento y de equivalencia.

Artículo 45: A los efectos del artículo anterior, las tasas se expresarán de la siguiente forma:

- a) **La tasa de requerimiento** se expresará en términos de porcentaje, y deberá indicar la cantidad de mercancía importada, admitida o exportada temporalmente, que se necesite para elaborar el producto que será exportado, reexpedido o reintroducido.
- b) **La tasa de rendimiento** se expresará en términos de porcentaje, y deberá indicar la cantidad de mercancía que se aprovechará y las mermas, subproductos y desperdicios, con indicación de si estos últimos, son comercializables o no.
- c) **La tasa de equivalencia** se expresará en términos de unidades del sistema métrico decimal, las mercancías requeridas y su aprovechamiento, y reflejará las mercancías admitidas, importadas o exportadas temporalmente con respecto al producto que será reexpedido, exportado o reintroducido.

Parágrafo Único: Cuando se trate de reparaciones o rehabilitaciones no se requerirá la relación de insumos y productos, pero el interesado deberá presentar copia del documento donde consten las condiciones de la transacción.

SECCION II

De la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 46: A los efectos del artículo 94 de la Ley Orgánica de Aduanas, se entiende por admisión temporal para perfeccionamiento activo, el régimen mediante el cual se introducen al territorio aduanero nacional insumos, materias primas, partes o piezas de origen extranjero, con suspensión de los impuestos aplicables a la importación, para ser reexpedidas después de haber sufrido transformación, combinación, mezcla, rehabilitación, reparación o ensamblaje.

Artículo 47: El plazo para que las mercancías indicadas en el artículo anterior sean reexpedidas será de un (1) año, contado a partir de la fecha de llegada del último embarque, efectuado dentro de la vigencia de la respectiva autorización.

Artículo 48: Los beneficiarios de este régimen deberán identificar en el control de inventarios las mercancías sometidas al mismo. Igualmente, presentarán ante la Dirección General Sectorial de Aduanas o en las Aduanas Principales, bajo fe de juramento, un reporte semestral en el cual se indicará:

- a) Cantidad, peso y valor de las mercancías admitidas, reexpedidas o exportadas;
- b) Monto de los impuestos suspendidos;
- c) Número y fecha de autorización correspondiente; y
- d) Datos relativos a la fianza constituida.

Parágrafo Único: La presentación del reporte semestral deberá hacerse dentro de los primeros quince (15) días del semestre siguiente a la fecha de la emisión de la respectiva autorización. Si el reporte previsto en este artículo no es enviado dentro del plazo indicado, o no se ajusta a los requerimientos señalados, la Dirección General Sectorial de Aduanas se abstendrá de otorgar nuevas autorizaciones para operaciones de perfeccionamiento activo, hasta tanto se subsane debidamente el incumplimiento.

Artículo 49: En caso de que las mercancías deban ser nacionalizadas, el interesado deberá solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas antes del vencimiento del plazo otorgado para la reexpedición.

Otorgada la autorización, la Oficina Aduanera procederá a liquidar los impuestos de importación, recargos e impuestos adicionales y los intereses moratorios correspondientes.

Artículo 50: Cuando el interesado haya manifestado que los subproductos y desperdicios del proceso productivo, y los envases, empaques y embalajes que acompañen a las mercancías admitidas bajo este régimen, van a ser comercializados en el territorio aduanero nacional, se exigirá en el momento del ingreso de las mercancías, el pago de los impuestos de importación correspondientes a su ubicación arancelaria.

Artículo 51: Los desperdicios resultantes de un proceso productivo que no sean comercializables deberán ser destruidos, salvo que sean cedidos a título gratuito a instituciones sin fines de lucro. En el reporte semestral a que alude el artículo 47 se dejará constancia de su destino.

Artículo 52: La garantía para responder por la no oportuna reexpedición de las mercancías será igual al monto de los impuestos de importación, recargos e impuestos adicionales suspendidos. Esta garantía será presentada ante la aduana de introducción, conjuntamente con la correspondiente declaración de aduanas de la mercancía y deberá ser constituida conforme a lo establecido en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley.

Artículo 53: Las mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que se introduzcan o reexpidan conjuntamente con otras

sometidas al régimen ordinario, deberán declararse por separado, con indicación de los regímenes que les sean aplicables.

Artículo 54: Los beneficiarios de este régimen podrán, previa autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas:

- a) Ceder, total o parcialmente las mercancías, para que las operaciones de perfeccionamiento activo sean continuadas por un tercero, la Dirección General Sectorial de Aduanas, solicitará al nuevo beneficiario los recaudos exigidos en el artículo 43; y
- b) Ceder, total o parcialmente, las mercancías perfeccionadas a una persona distinta, a fin de que esta lleve a cabo la reexpedición.

En ambos casos, la Dirección General Sectorial de Aduanas exigirá al nuevo beneficiario, constituir garantía en las mismas condiciones que las del importador original, quien en consecuencia quedará subrogado en las obligaciones contraídas, salvo que el cedente convenga en mantener la constituida por él.

Parágrafo Único: Cuando se requiera la realización total o parcial de cualquiera de las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por una persona distinta, sin que haya cesión de la mercancía, el beneficiario lo notificará a la Dirección General Sectorial de Aduanas con por lo menos cinco (5) días de anticipación. En tal caso éste continuará siendo el único responsable del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Artículo 55: Cuando los bienes o productos reexpedidos conforme a este régimen deban reimportarse al territorio aduanero nacional para ser nuevamente reexpedidos, no será exigible el pago de los impuestos correspondientes, ni los demás requisitos que rijan para la importación, salvo la correspondiente declaración de aduanas, siempre que dichas operaciones se efectúen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la reexpedición por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan sido rechazados justificadamente por alguna autoridad del país al cual fueron reexpedidas;
- b) Que hayan sido rechazados o devueltos por el importador extranjero;
- c) Que causas fortuitas o de fuerza mayor ocurridas durante el viaje hayan impedido su transporte hasta el país de destino.

Parágrafo Único: En estos casos se exigirá la comprobación de las circunstancias que se invocan, además de la constitución de garantía a favor del Fisco Nacional, por el monto de los impuestos correspondientes a los insumos admitidos e incorporados a los mismos. Si dichos bienes o productos se van a destinar al consumo en el territorio nacional, deberán cumplirse previamente las formalidades legales y pagarse los impuestos correspondientes a los insumos admitidos e incorporados. En ambos supuestos, el régimen aplicable será el vigente para la fecha del ingreso original de las mercancías.

SECCION III

De la Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo

Artículo 56: A los fines del artículo 94 de la Ley, se entiende por exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el régimen mediante el cual se permite exportar mercancías temporalmente, a objeto de que sean sometidas en el extranjero a transformación, elaboración, reparación o ensamblaje, para luego ser reintroducidas causando los gravámenes correspondientes según la ubicación arancelaria de los bienes o productos a ingresar, sobre el valor incorporado en el exterior, más el total de los gastos causados hasta el puerto de llegada.

El ingreso de los bienes producto del perfeccionamiento pasivo no estará sometido a las restricciones que rijan para la importación ordinaria, salvo aquellas aplicables a las mercancías de prohibida importación y a las de orden sanitario, de seguridad y defensa.

Artículo 57: El plazo para que las mercancías sometidas a este régimen permanezcan fuera del país, no podrá exceder de un (1) año, contado a partir de la fecha de registro de la declaración de operación del último embarque, dentro de la vigencia de la respectiva autorización.

Las mercancías exportadas que no hayan sufrido ningún tipo de perfeccionamiento por causas debidamente comprobadas, podrán ser reintroducidas y no causarán los impuestos de importación correspondientes, siempre que ello se realice dentro del plazo otorgado.

Si vencido el plazo otorgado, las mercancías no hubieren retornado, la Dirección General Sectorial de Aduanas las considerará exportadas definitivamente, y de existir garantía, se procederá a su ejecución.

Artículo 58: Las mercancías objeto de exportación temporal deberán ostentar marcas, números de serie u otras señales o formas que permitan identificarlas en el acto de reconocimiento, salvo que se trate de insumos cuya identificación no sea posible.

Artículo 59: Los interesados en acogerse al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, deberán anexar a la solicitud, además de los requisitos establecidos en el artículo 43 los siguientes:

- a) Copia del contrato celebrado con la empresa extranjera encargada de realizar el proceso de elaboración o de transformación, y
- b) Copia del documento de garantía constituida por el valor de las mercancías en puerto de embarque, cuando las mismas están sometidas o afectadas por restricciones de cualquier naturaleza para la exportación.

Artículo 60: Se considerará vencida la autorización otorgada bajo este régimen, en los casos siguientes:

- a) Cuando se produzca la reintroducción de las mercancías exportadas temporalmente antes de la expiración del plazo autorizado, y

b) Cuando el exportador o su representante legal decidan la permanencia definitiva de las mercancías en el exterior, antes del vencimiento del plazo concedido para la reintroducción de las mismas, en cuyo caso deberá notificarlo, a la Oficina Aduanera competente. Cuando se trate de mercancías sometidas a restricción para la exportación, deberá obtenerse previamente la respectiva autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas, y solicitarse la expedición del finiquito correspondiente a la garantía constituida.

SECCION IV

De la Reposición con Franquicia Arancelaria

Artículo 61: A los efectos del artículo 4, ordinal 17 de la Ley, se entiende por reposición con franquicia arancelaria el régimen aduanero que permite importar, por una sola vez, con liberación del pago de los impuestos de importación, mercancías equivalentes en cantidad, descripción, calidad y características técnicas, a aquellas respecto a las cuales fueron pagados los impuestos de importación, y que fueron utilizadas en la producción de mercancías exportadas previamente, con carácter definitivo.

Artículo 62: Para la aplicación del régimen de reposición con franquicia arancelaria, los productos terminados en los cuales se hubiere utilizado mercancía importada con el pago de los impuestos correspondientes, deberán ser exportados en el lapso de un (1) año, contado a partir de la fecha de pago de los impuestos de importación de las referidas mercancías.

Artículo 63: Las mercancías a importarse bajo este régimen deberán ingresar al país en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de la autorización.

Artículo 64: Los interesados en acogerse al régimen de reposición con franquicia arancelaria, deberán presentar con la solicitud, además de los documentos contemplados en el artículo 43, los siguientes:

- a) Copia de la Declaración de Aduanas para Importación y sus anexos, y
- b) Copia de la Declaración de Aduanas para Exportación y sus anexos.

La solicitud deberá presentarse en un lapso de treinta (30) días contados a partir de la fecha de registro de la correspondiente declaración de aduanas para exportación.

Artículo 65: Cuando por razones debidamente justificadas y comprobadas, no imputables al beneficiario, deban importarse los bienes o productos exportados, se exigirá el pago de los impuestos de importación de las mercancías liberadas, causados para el momento de su llegada.

SECCION V

Del Reintegro de los Impuestos de Importación

(Draw Back)

Artículo 66: De conformidad con el ordinal 22 del artículo 4° de la Ley, las personas que realicen exportaciones podrán obtener, en los términos previstos en esta Sección, la devolución de los impuestos arancelarios que hayan gravado a las mercancías utilizadas en el proceso productivo de los bienes objeto de la respectiva operación y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por éste en el precio de adquisición de tales mercancías.

Parágrafo Único: A los efectos de este régimen, se entenderá por mercancías utilizadas las materias primas, piezas, partes y componentes, empaques, envases y embalajes y, en general, otros insumos o materiales de origen extranjero, importados directamente por el exportador o adquiridos en el país.

Artículo 67: Para el cálculo de la respectiva devolución se multiplicará el porcentaje correspondiente a cada rama industrial por el valor FOB de exportación, en moneda nacional calculado al tipo de cambio referencial para la venta del Banco Central de Venezuela, para la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas, menos el porcentaje correspondiente a mermas y desperdicios, para cada rama industrial, establecido por la Administración.

Parágrafo Primero: A los efectos de este régimen, se excluirán las mercancías importadas que sean lubricantes, combustibles, las piezas de recambio o repuestos de bienes de capital utilizados en el proceso productivo, las que se transformaron en subproductos, mermas o desperdicios, así como los envases, empaques y embalajes que se hayan comercializado en el Territorio Aduanero Nacional y, aquellos productos de exportación que expresamente determine la Administración Tributaria mediante providencia.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria fijará los porcentajes de reintegro correspondientes a cada sector productivo, previa opinión de los organismos competentes, según las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Central. Para establecer el porcentaje correspondiente a cada rama industrial, se tomarán en consideración los siguientes indicadores: la producción reflejada en la encuesta industrial que realiza la Oficina Central de Estadísticas e Informática, la tarifa arancelaria de los insumos importados incorporados al producto exportado y el valor agregado nacional (V.A.N.).

Artículo 68: Los exportadores interesados en acogerse al presente régimen deberán presentar su solicitud ante la Gerencia de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT, o por ante las aduanas principales, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de registro de la correspondiente declaración de aduanas para la exportación. Dicha solicitud se acompañará de los requisitos exigidos en el artículo 44 de este Reglamento y de aquellos previstos en las disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Administración Tributaria.

Artículo 69: Las solicitudes de reintegro de impuestos de importación que estuvieren en curso se sustanciarán y decidirán conforme a lo dispuesto en esta Sección.

CAPITULO IV

De los Almacenes y Depósitos Aduaneros

SECCION I

De los tipos de Almacenes y Depósitos

Artículo 70: El presente Capítulo comprende los siguientes tipos de almacenes y depósitos:

- a) Depósitos Temporales.
- b) Depósitos Aduaneros (In Bond).
- c) Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), y
- d) Almacenes Generales de Depósito, los cuales se regirán por su propia Ley y Reglamento.

SECCION II

Disposiciones Comunes

Artículo 71: Las autorizaciones para constituir almacenes o depósitos de los contemplados en el presente Capítulo, sólo podrán ser solicitadas por personas jurídicas domiciliadas en el país, cuyo capital pagado no sea menor de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) cuando se trate de los referidos en las letras a) y b) del artículo anterior, y de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) cuando se trate de los previstos en la letra c) del mismo artículo.

El Ministerio de Hacienda podrá modificar el monto del capital pagado mediante Resolución.

Parágrafo Único: Cuando se trate de los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops) contemplados en la letra c) del artículo anterior, y el solicitante sea una institución de reconocida trayectoria destinada exclusivamente a fines benéficos y sociales, sin fines de lucro, no se exigirá el capital establecido en este artículo.

Artículo 72: Los almacenes o depósitos que presten servicio al público deberán expresar en su respectivo documento constitutivo que su objeto social comprende las actividades de almacenaje y depósito de mercancías.

Artículo 73: Los interesados en obtener la autorización para constituir y operar un almacén o depósito de los contemplados en este Capítulo, deberán presentar la respectiva solicitud ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia del documento constitutivo de la empresa y su última modificación, si fuere el caso. En dicho documento deberá indicarse el tipo de mercancía con la cual operará el depósito o almacén;
- b) Copia del documento de propiedad del lugar destinado para el almacenamiento de las mercancías o del documento de arrendamiento debidamente autenticado, u opción de compra o carta de intención de alquiler, según sea el caso;
- c) Plano de ubicación geográfica del almacén o depósito;
- d) Patente de Industria y Comercio;
- e) Última Declaración del Impuesto sobre la Renta, si la hubiere; y
- f) Valor normal en aduanas estimado de las mercancías a ser almacenadas o depositadas durante el primer año de ejercicio.

Parágrafo Único: Verificados los documentos y las condiciones de las instalaciones correspondientes, la Dirección General Sectorial de Aduanas otorgará la autorización para operar, dentro de un lapso no mayor de noventa (90) días continuos, contados a partir de la recepción de los mismos.

Artículo 74: Los almacenes o depósitos autorizados para operar deberán cumplir con las condiciones, normas y procedimientos exigidos en leyes especiales, en cuanto a la seguridad e higiene necesarios para la conservación de las mercancías.

Artículo 75: La Resolución que autorice para operar almacenes o depósitos de los señalados en este Capítulo, será publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, a excepción de aquellas autorizaciones para operar, mediante extensión del permiso original, las cuales se darán por Resolución Interna de la Dirección General Sectorial de Aduanas.

Parágrafo Único: A los efectos de este Capítulo se entenderá por extensión de un Almacén o Depósito, el establecimiento de casas o sucursales para la prestación de los servicios en un lugar distinto al domicilio principal, en cualquier jurisdicción.

Artículo 76: Las empresas que operen almacenes y depósitos, de los contemplados en este Capítulo, deberán designar por escrito los representantes de la empresa que actuarán ante el Ministerio de Hacienda y las Oficinas Aduaneras, en los trámites correspondientes a dichos regímenes.

Artículo 77: Obtenida la autorización para operar el almacén o depósito, el interesado presentará ante la Oficina Aduanera de la jurisdicción, dentro de un lapso no mayor de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de la publicación de la

Resolución en la Gaceta Oficial o de la Resolución Interna, según sea el caso, los siguientes recaudos:

- a) Documento donde conste la garantía que se constituyó a favor del Fisco Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley, cuyo monto no podrá ser menor del valor del capital exigido en el artículo 69; y
- b) Póliza de seguro que abarque los siguientes riesgos: incendio, robo, motín, conmoción civil, daños maliciosos y malintencionados, daños por manejo, extensión de cobertura, hurto, responsabilidad civil y general. El monto global asegurado deberá ser equivalente al valor normal en aduanas de las mercancías que se estima serán almacenadas o depositadas durante el primer año de ejercicio, más los tributos aduaneros que causarán dichas mercancías.

Parágrafo Único: Cuando el monto de los impuestos de importación de las mercancías ingresadas a alguno de los almacenes o depósitos de los contemplados en este Capítulo, exceda al de la garantía a que se refiere este artículo, la Oficina Aduanera competente exigirá incremento de la garantía original o una garantía complementaria.

Artículo 78: Las personas autorizadas para operar un almacén o depósito deberán llevar actualizado, un sistema de control de inventario, en el cual se indicarán los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario o consignatario de la mercancía, según sea el caso;
- b) Cantidades;
- c) Ubicaciones arancelarias;
- d) Descripción de las mercancías, según factura;
- e) Valor CIF de las mercancías, expresadas en bolívares;
- f) Monto de los impuestos causados o que pudieran causarse; y
- g) Operaciones a efectuarse.

Artículo 79: Los almacenes o depósitos previstos en este Capítulo deberán mantener vigente y actualizado, a la disposición de la Administración, la siguiente documentación:

- a) Documento constitutivo de la empresa y de su última modificación, si fuere el caso;
- b) Patente de Industria y Comercio;
- c) Póliza de seguro; y

d) Garantía a favor del Fisco Nacional.

Artículo 80: No podrán ingresar al régimen previsto en este Capítulo, mercancías reguladas por la Ley de Armas y Explosivos y la Ley Orgánica de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, ni los productos químicos esenciales utilizados para la manufactura de los mismos. Asimismo no podrán realizarse en los almacenes o depósitos, actividades que impliquen el manejo de materiales radioactivos ni de mercancías que causen contaminación, a excepción de aquellas que hayan obtenido la autorización o conformidad de las autoridades competentes.

Artículo 81: En caso de averías, hurtos, robos, mermas y cualquier otro caso fortuito, debidamente comprobados, se informará de inmediato a las autoridades competentes, para dejar constancia de lo ocurrido, a los efectos de la liquidación y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 82: Las mercancías destruidas por causa de fuerza mayor, deterioradas o contaminadas por cualquier causa, podrán salir del almacén, previa autorización de la Administración Aduanera.

Artículo 83: En caso de cese de las actividades de un almacén o depósito, el representante autorizado deberá notificar tal circunstancia, a la Dirección General Sectorial de Aduanas y a la Oficina Aduanera de la jurisdicción, con por lo menos seis (6) meses de anticipación. El depósito o almacén será solidariamente responsable por las mercancías almacenadas hasta su traslado a otro almacén o depósito.

Artículo 84: Los Almacenes Generales de Depósito a que se refiere el numeral 3ro. del artículo 2 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, no requerirán de la autorización prevista para operar como Depósitos Temporales o Depósitos Aduaneros (In-Bond). Los interesados deberán únicamente, notificarlo a la Dirección General Sectorial de Aduanas, con indicación del área que se destinará a esos fines determinados, con por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha en que iniciarán sus operaciones. La correspondiente notificación deberá acompañarse de los recaudos actualizados que se señalan en las letras a), b), c) y d) del artículo 79.

El capital pagado de la empresa y la garantía deberán ajustarse a los montos mínimos previstos en los artículos 71 y 76, respectivamente.

Artículo 85: El incumplimiento de las normas, procedimientos y condiciones previstas en este Capítulo, bajo las cuales ha sido concedida la autorización correspondiente, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley, según sea el caso.

SECCION III

De los Depósitos Temporales

Artículo 86: Se entiende por Depósito Temporal el régimen mediante el cual las mercancías objeto de operaciones aduaneras son depositadas provisionalmente, en

recintos cerrados, silos, áreas cercadas o delimitadas, ubicadas dentro de las zonas primarias de las aduanas, o en espacios geográficos próximos a las Oficinas Aduaneras.

Las mercancías permanecerán bajo potestad aduanera, hasta tanto los interesados cumplan con los trámites respectivos tendientes a perfeccionar la correspondiente operación aduanera..

Parágrafo Único: También podrán acogerse a este régimen, aquellas empresas que deseen almacenar o depositar para uso exclusivo, mercancías extranjeras consignadas a su nombre y para ser utilizadas únicamente en sus procesos industriales.

Artículo 87: El plazo máximo de permanencia de las mercancías bajo este régimen será de treinta (30) días continuos, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Artículo 88: Las mercancías que ingresen bajo el régimen de depósito temporal podrán ser objeto de las operaciones normales de conservación y mantenimiento.

SECCION IV

De los Depósitos Aduaneros (In Bond)

Artículo 89: Se entiende por depósitos aduaneros (In Bond) el régimen especial mediante el cual, las mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, son depositadas en un lugar destinado a este efecto, bajo control y potestad de la aduana, sin estar sujetas al pago de impuestos de importación y tasa por servicios de aduana, para su venta en los mercados nacionales e internacionales, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 90: Los depósitos aduaneros (In Bond) tendrán por objeto prestar un servicio al público. Podrán establecerse en cualquier zona del país integrada a parques o conglomerados industriales, próxima y de fácil acceso a puertos y aeropuertos, así como en otras zonas de igual facilidad de acceso, dotadas de los servicios básicos tales como vialidad, agua, electricidad y telecomunicación, y estarán sometidos a la potestad aduanera de la aduana principal con jurisdicción en la circunscripción en que se encuentren ubicados.

Artículo 91: El plazo máximo para que las mercancías permanezcan bajo este régimen, será de un (1) año contado a partir de la fecha de ingreso de la mercancía depósito.

Artículo 92: Las mercancías que ingresen a un depósito aduanero (In Bond) podrán ser total o parcialmente exportadas, importadas, reexportadas, reimportadas, reexpedidas, reintroducidas o reembarcadas hacia otros territorios aduaneros, puertos libres, zonas francas, depósitos temporales, almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops), almacenes generales de depósito o trasladadas a otros depósitos aduaneros (In Bond), sin restricción o limitación alguna, salvo las establecidas en la legislación sanitaria.

Parágrafo Primero Cuando las mercancías salgan del establecimiento para su venta en los mercados internacionales, no será exigible la tasa por servicios de aduana.

Parágrafo Segundo: Si las mercancías extranjeras van a ser nacionalizadas, se aplicarán los requisitos ordinarios de importación vigentes para la fecha en que se produzca la manifestación de la voluntad de nacionalizarlas.

Artículo 93: Las mercancías que ingresen a un depósito aduanero (In Bond) podrán ser objeto de las siguientes operaciones:

- a) Envase, etiquetado, empaque, embalaje y paletizado;
- b) Combinación y división de mercancías;
- c) Exposición de muestras;
- d) Mezcla de unas mercancías con otras; y
- e) Cualquier otra operación dirigida a conservar o mejorar las condiciones o el valor de las mercancías depositadas, sin variar la naturaleza de las mismas.

Parágrafo Único: El incremento en el valor de las mercancías como consecuencia de la utilización de insumos y mano de obra nacionales, no formará parte de la base imponible para el cálculo de los correspondientes impuestos de importación y tasa por servicios de aduanas, cuando vayan a ser nacionalizadas.

Artículo 94: Los desperdicios que resulten de la realización de cualquiera de las operaciones previstas en el artículo anterior, así como los envases, empaques y embalajes de las mercancías ingresadas a estos depósitos, que no sean exportados o destruidos, causarán los impuestos de importación correspondientes a sus ubicaciones arancelarias conforme al régimen legal vigente, para la fecha de la manifestación de voluntad de nacionalizarlas.

Artículo 95: Para el ingreso de mercancías extranjeras, nacionalizadas o nacionales a un depósito aduanero (In Bond), el consignatario o su representante autorizado, deberá presentar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su ingreso a la zona de almacenamiento, además de la declaración de ingreso al depósito aduanero (In Bond) copia del documento de transporte y de la factura comercial definitiva, si se trata de mercancías extranjeras; la factura comercial y la planilla de liquidación de gravámenes aduaneros o de autoliquidación, si se trata de mercancías nacionalizadas y la factura comercial si se trata de mercancías nacionales.

Si el ingreso al depósito aduanero tiene como objeto una operación de exportación, el interesado deberá presentar los recaudos exigibles a los fines de la declaración de las mercancías para la exportación, con excepción del documento de transporte.

Artículo 96: La Oficina Aduanera autorizará el ingreso de la mercancía bajo el presente régimen, previa confrontación documental y física realizada por un funcionario competente.

Los gastos que ocasione dicha actuación serán pagados por el interesado, cuando la misma se realice fuera de la zona primaria de la aduana.

Parágrafo Único: Para los trámites relacionados con la declaración de ingreso, salida o traslado de las mercancías, no será exigible la intervención de agentes de aduanas, salvo que dichas actividades constituyan una operación aduanera de importación o de exportación.

Artículo 97: El consignatario de una mercancía extranjera deberá constituir garantía a favor del Fisco Nacional por un monto equivalente a los impuestos que causará la operación de importación, por el traslado o tránsito de las mercancías desde la zona primaria de la aduana hasta el local del depósito, o de este a la zona primaria, para garantizar los eventuales siniestros que pudieran ocurrir en el traslado o tránsito. Dicha garantía será liberada una vez ingresadas las mercancías al depósito o a la aduana, según el caso.

Parágrafo Único: Cuando el consignatario sea el depositario, no se requerirá la constitución de garantía a que se refiere este artículo, siempre que la operación de traslado o tránsito esté cubierta por la respectiva póliza.

SECCION V

De los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops)

Artículo 98: Se entiende por almacén libre de impuestos (Duty Free Shops), el régimen mediante el cual, se autoriza a los establecimientos comerciales ubicados en las zonas primarias de las aduanas localizadas en puertos o aeropuertos internacionales, a depositar determinadas mercancías nacionales y extranjeras, exclusivamente para ser expedidas a aquellas personas que están en tránsito en el país, o que vayan a entrar o salir del mismo en calidad de pasajeros, formando parte de su equipaje acompañado.

Parágrafo Único Se podrá autorizar el funcionamiento de Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops) a bordo de vehículos pertenecientes a líneas aéreas o marítimas de transporte de pasajeros que cubran rutas internacionales.

Artículo 99: Las mercancías que vayan a introducirse a los almacenes aquí regulados, quedarán liberadas de las restricciones para la importación, salvo aquellas que atenten contra la moral, seguridad y salud pública, las cuales no podrán acogerse a este régimen.

Parágrafo Único: Los representantes autorizados deberán llevar un control de ventas, donde consten el nombre del pasajero, número de pasaporte, línea de transporte, número del vehículo de transporte, descripción de las mercancías e importe de la venta.

CAPITULO V

Otros Regímenes Aduaneros

SECCION I

De la Sustitución de Mercancías

Artículo 100: A los efectos de la presente Sección se entenderá por sustitución de mercancías, el régimen aduanero que permite introducir al territorio aduanero nacional con liberación de impuestos, mercancías extranjeras que reemplazan a aquellas previamente nacionalizadas, que por haber resultado defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, deban retornar al extranjero.

Artículo 101: La solicitud de sustitución de mercancías deberá presentarla el interesado ante la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de nacionalización de las mercancías que serán sustituidas, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Informe o documentos técnicos donde se pruebe el daño, defecto o la diferencia de las especificaciones;
- b) Documento donde se compruebe la existencia de garantía o el compromiso del proveedor extranjero de sustituir las mercancías; y
- c) Declaración de importación y sus anexos correspondientes a las mercancías que serán sustituidas.

Artículo 102: La Dirección General Sectorial de Aduanas, al autorizar la sustitución de mercancías, procederá a indicar:

- a) La aduana de salida de las mercancías que serán sustituidas, y las marcas, números de serie u otras señales o formas que permitan identificarlas en el acto de reconocimiento;
- b) El Plazo para efectuar la importación correspondiente, el cual no podrá exceder de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de la respectiva autorización; y
- c) La aduana de entrada de las mercancías amparadas bajo este régimen.

Artículo 103: Si para el momento de su importación o ingreso las mercancías idénticas o similares que se importen en sustitución de otras, están sometidas a impuestos mayores que los que fueran aplicados a las originalmente importadas, la aduana de entrada exigirá el pago de la diferencia de impuestos a que hubiere lugar, sin perjuicio de las restricciones a que pudiesen estar sometidas.

Parágrafo Único: Las mercancías objeto de sustitución, de acuerdo con los artículos precedentes, estarán libres del cumplimiento de las restricciones aplicables a la exportación, si las hubiere.

Artículo 104: La Dirección General Sectorial de Aduanas, previa solicitud del interesado, podrá autorizar que las mercancías sujetas a este régimen, no sean exportadas sino destruidas bajo control de la autoridad aduanera.

Los desperdicios o desechos resultantes de la destrucción, que sean comercializables, darán lugar al pago de los impuestos de importación correspondientes a sus ubicaciones arancelarias vigentes para el momento de su destrucción.

SECCION II

De la Introducción o salida de vehículos

automotores conducidos por turistas

Artículo 105: La introducción o salida de vehículos automotores del territorio aduanero nacional con carácter temporal, por turistas, se regirá por las normas de la presente Sección.

Artículo 106: Los interesados en acogerse al presente régimen deberán presentar previamente ante cualquier aduana habilitada para las operaciones de importación o exportación, la documentación que lo acredite como propietario del vehículo, el pasaporte debidamente visado y el documento o permiso de conducir. En el caso de vehículos con matrícula nacional se exigirá el documento que emite el Cuerpo Técnico de Policía Judicial a esos efectos.

Artículo 107: La Oficina Aduanera de la jurisdicción expedirá el documento mediante el cual se autoriza el ingreso o salida temporal del vehículo y estampará en el pasaporte del interesado, un sello especial que identifique plenamente el vehículo y su fecha de ingreso o egreso, sin exigirle la presentación de garantía.

La autorización de ingreso temporal se otorgará por un lapso igual al concedido en la visa, y la autorización de egreso será por un lapso no mayor de un (1) año.

Artículo 108: Los vehículos que ingresen amparados por este régimen estarán liberados del pago de los impuestos de importación y sólo se exigirá la cancelación de la tasa por servicios de aduana.

SECCION III

De las Provisiones de a Bordo

Artículo 109: Se entiende por Régimen de las Provisiones de a Bordo, el ingreso bajo potestad aduanera de los víveres y provisiones liberados del pago de impuestos de importación, destinados al uso y consumo de los pasajeros y tripulantes de vehículos que realicen transporte internacional de carga o pasajeros.

Artículo 110: Podrán ingresar igualmente bajo este régimen, el material de reparación y accesorios para los vehículos que efectúen el transporte internacional de carga o pasajeros.

Artículo 111: Las empresas de transporte internacional acuático o aéreo que operen en el país, y las empresas de servicio que presten servicios a éstas, en puertos o aeropuertos, podrán introducir como provisiones de a bordo, libre de impuestos de importación, y para uso exclusivo de las mismas, entre otras, las siguientes mercancías:

- a) Repuestos y accesorios;
- b) Herramientas especiales;
- c) Baterías de arranque y carretones;
- d) Escaleras y plataformas de mantenimiento;
- e) Equipos de ensayo para naves y aeronaves;
- f) Motores e instrumentos de a bordo;
- g) Calentadores y refrigeradores de motores;
- h) Equipo terrestre de radio;
- i) Escaleras de embarque;
- j) Básculas especiales;
- k) Equipo especial para el servicio de mesa;
- l) Dispositivos especiales para carga y descarga;
- m) Dispositivos detectores de armas, de explosivos y de detectores de entradas autorizadas;
- n) Cartas de porte o notas de consignación;
- ñ) Bilettes de pasaje y de exceso de equipaje;
- o) Ordenes de cambio;
- p) Informes sobre daños e irregularidades;
- q) Etiquetas para el equipaje y para las mercancías;
- r) Mapas de usos horarios;
- s) Documentos relativos al peso y al centraje;

- t) Equipos especializados utilizados en tierra en los puertos de escala, para la carga, la descarga o la manipulación del cargamento; y
- v) Vehículos para trasladar o cargar equipajes, mercancías, equipos y suministros.

Parágrafo Único: El Ministerio de Hacienda podrá agregar o excluir otras mercancías al régimen previsto en esta Sección, mediante Resolución que dicte al efecto.

Artículo 112: Las mercancías objeto de este régimen no le serán exigibles el cumplimiento de las restricciones que se aplican a la importación o exportación, salvo las de prohibida importación, sanitarias o de seguridad y defensa.

Artículo 113: Las empresas beneficiarias de este régimen quedan obligadas a:

- a) Disponer de locales adecuados donde permanecerán depositadas las mercancías importadas. Dichos locales no podrán funcionar sin aprobación previa de la Oficina Aduanera respectiva.
- b) Mantener las medidas de seguridad, conservación y clasificación de las mercancías referidas, a satisfacción de la autoridad aduanera.
- c) Llevar actualizado un Libro de Registro y Control autorizado por la Oficina Aduanera, donde se deje constancia de los ingresos de mercancías, efectos sustituidos, usos, reexportaciones, nacionalizaciones, traspasos, enajenaciones, reembarques y otros similares, indicando además, el tipo y cantidad, su peso y valor y los datos relativos al vehículo de transporte y su fecha de ingreso y salida; y
- d) Facilitar las labores de fiscalización de los funcionarios competentes, así como las labores de control propias de la Oficina Aduanera.

Artículo 114: La autorización para introducir mercancías bajo este Régimen deberá solicitarse ante la Oficina Aduanera, por la cual se introducen las mismas, cuando se trate de la empresa de transporte.

Artículo 115: Si se trata de empresas que presten servicios en puertos y aeropuertos a líneas de transporte internacional acuático o aéreo, para acogerse a este régimen, deberán obtener previamente autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas, a cuyos efectos anexarán los siguientes recaudos:

- a) Copia del documento constitutivo de la empresa y de su última modificación, si fuere el caso;
- b) Listado de empresas a las cuales le prestan sus servicios; y
- c) Copia de los contratos firmados por dicha empresa o constancia de los mismos.

Artículo 116: Las mercancías objeto de este régimen no podrán salir de la zona primaria de la aduana a la cual hubieren arribado, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de las mercancías a que se refieren las letras n) a la s) del artículo 111.

b) Cuando vayan a ser objeto de nacionalización, previo cumplimiento de los trámites aduaneros ordinarios que fueren aplicables; y

c) Cuando vayan a ingresar por una Oficina Aduanera distinta a la del puerto o aeropuerto en el cual serán utilizadas, en cuyo caso se aplicará el Régimen de Tránsito Aduanero.

Artículo 117: Para el traslado de mercancías señaladas en la letra a) del artículo anterior, la Oficina Aduanera solicitará a la empresa correspondiente, la constancia de que dicha mercancía está amparada bajo el Régimen de Provisiones de a Bordo.

Artículo 118: Para la desincorporación o destrucción de las mercancías sustituidas o inservibles que se encuentren depositadas bajo este régimen, las empresas beneficiarias solicitarán la correspondiente autorización ante la Oficina Aduanera donde operen.

Artículo 119: La Dirección General Sectorial de Aduanas podrá revocar el beneficio del presente régimen a las empresas que incumplan las obligaciones señaladas en esta Sección sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

TITULO III

DEL EQUIPAJE DE LOS PASAJEROS Y TRIPULANTES

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 120: El régimen relativo al equipaje de los turistas no será aplicable a los visitantes fronterizos, cuyo régimen será determinado mediante Resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 121: Los efectos nuevos que trasladen los pasajeros y tripulantes al arribar o salir del país que demuestren finalidad comercial deberán someterse al régimen de importación ordinaria.

Artículo 122: Las oficinas aduaneras deberán prestar el servicio para la salida y entrada del equipaje de los pasajeros y tripulantes, aun en los días y horas no hábiles.

Artículo 123: Los bultos, valijas y efectos considerados como equipaje acompañado, mientras no sean retirados por sus respectivos propietarios, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de la aduana en locales especiales que

reúnan las debidas condiciones de seguridad fiscal. Dichas mercancías podrán ser nacionalizadas, reembarcadas o reexpedidas al exterior, previo cumplimiento de los requisitos aplicables al equipaje acompañado.

La revisión del equipaje acompañado de los pasajeros que hubieren entrado al país con anterioridad a la llegada del equipaje y que no estuvieren presentes en el acto de revisión, se hará en presencia del transportista o de un representante de éste, acreditado ante la Administración Aduanera, conforme a la autorización otorgada por el pasajero, dejándose constancia en el acta que se levantará a tal fin.

Artículo 124: Los efectos introducidos como equipaje acompañado, que no hayan sido retirados después de transcurridos quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que los mismos hayan sido puestos a la orden de la Oficina Aduanera correspondiente, se tendrán como abandonados, salvo que la demora en el retiro sea imputable a la Administración.

Artículo 125: Al equipaje acompañado del pasajero en tránsito que por razones no imputables a él deba salir de la zona primaria de la aduana, se le aplicará el procedimiento relativo al de los turistas.

Podrán entregarse al pasajero aquellos efectos personales indispensables para su estada en el país.

El transportista de todo equipaje que arribe al país, en tránsito, debe hacer del conocimiento de la Oficina Aduanera tal circunstancia. Dichos equipajes serán reembarcados bajo la custodia de los funcionarios del servicio aduanero.

Artículo 126: La permanencia del equipaje acompañado en la zona primaria de la aduana, causará tasa de almacenaje a razón de diez céntimos de bolívar (Bs. 0.10) por cada kilogramo, diariamente, a partir del tercer día hábil contado desde la fecha en que fue puesto a la orden de la aduana.

Al equipaje no acompañado se le aplicará la tasa de almacenaje a que están sujetas las mercancías de importación.

Artículo 127: Las dudas o discrepancias que en materia de equipaje se produzcan al momento del reconocimiento, serán resueltas por el jefe de la Oficina Aduanera correspondiente, sin perjuicio del ejercicio de los recursos legales que pueda intentar el contribuyente.

Artículo 128: El equipaje no acompañado debe llegar al país en condiciones de carga y el despacho del mismo tendrá que ser gestionado por el propio interesado o por un representante autorizado, debiendo demostrar en este último caso su efectivo ingreso al país, a los fines del beneficio del régimen.

Artículo 129: Los efectos de uso personal que hayan pertenecido a venezolanos fallecidos en el exterior, podrán introducirse al país libres de gravámenes aduaneros. En este caso, dichos efectos deberán venir acompañados de una certificación del funcionario consular venezolano o de quien haga sus veces, sobre la propiedad de los efectos y de su uso para la fecha del fallecimiento.

Artículo 130: Cuando las autoridades aduaneras, en la revisión o reconocimiento de los equipajes, detecten bienes de naturaleza vegetal o animal o productos derivados de éstos, solicitarán el apoyo de las autoridades sanitarias del lugar, a fin de que practiquen la inspección correspondiente. Si al efectuarse la inspección se comprobare la presencia de alguna plaga, enfermedad u otro agente dañino, los funcionarios competentes tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

Del Equipaje

Artículo 131: Se entiende por equipaje, a los fines del régimen que establece este Título, el conjunto de efectos de uso o consumo personal y los obsequios que trasladen los pasajeros y tripulantes al arribar o salir del país, que por su naturaleza, cantidades y valores no demuestren finalidad comercial.

Artículo 132: El equipaje se clasifica en:

- a) Equipaje acompañado; y
- b) Equipaje no acompañado.

Equipaje acompañado es aquel que el pasajero o tripulante trae consigo al momento de su arribo, o que llega con él en el mismo vehículo que lo ha transportado al país.

Equipaje no acompañado es aquel que llega con anterioridad o posterioridad a la fecha de llegada del pasajero, cualquiera que sea la vía de transporte utilizada.

Artículo 133: No podrán ingresar al país bajo el régimen de equipaje los productos de importación prohibida.

CAPITULO III

Del Equipaje de los Pasajeros y Turistas

SECCION I

De los Pasajeros

Artículo 134: Se consideran pasajeros todas aquellas personas nacionales o residentes en el país que entren o salgan del territorio nacional, por los lugares habilitados para operaciones aduaneras, a bordo de vehículos de transporte público o privado.

Artículo 135: También se admitirá como equipaje, el menaje de casa y los vehículos pertenecientes a los pasajeros, bajo las condiciones que aquí se establezcan y en las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda.

El menaje de casa está constituido por los muebles y artefactos de uso y economía domésticos.

Artículo 136: El menaje de casa estará libre del pago de gravámenes aduaneros, siempre que el mismo haya sido usado por el pasajero en el exterior, durante un tiempo no menor de seis (6) meses. A tales efectos el pasajero deberá presentar la respectiva certificación de uso expedida por la autoridad consular competente.

La introducción de los vehículos considerados como equipaje se registrará por las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda mediante Resolución.

Artículo 137: El pasaporte será el único documento exigible para la comprobación del tiempo de estada del pasajero en el exterior.

Artículo 138: La revisión del equipaje acompañado de los pasajeros se hará de manera selectiva, mediante el procedimiento que establezca el Ministerio de Hacienda mediante Resolución.

Artículo 139: Los transportistas, aéreos o marítimos, deberán entregar a cada pasajero el formulario de registro de equipaje que se emita a esos efectos y los pasajeros están obligados a suministrar toda la información que en ellos se requiera.

En los casos en que el pasajero se traslade en vehículos privados no comerciales de cualquier tipo o transporte terrestre comercial, será la Oficina Aduanera de ingreso la que suministrará el formulario a que se refiere este artículo.

Parágrafo Único: Los formularios de cuya información se deriven derechos aduaneros darán lugar a la presentación de la respectiva Declaración de Aduanas, mediante el formulario que autorice el Ministerio de Hacienda para la autoliquidación o liquidación correspondiente.

Artículo 140: A los efectos de la Declaración de Aduanas se entenderá por grupo familiar, el integrado por un pasajero, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes directos.

Artículo 141: Los pasajeros podrán introducir como equipaje, libres del pago de gravámenes aduaneros, efectos nuevos, siempre y cuando, en su conjunto, no excedan de un valor en moneda nacional equivalente a un mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US \$ 1.000,00).

El exceso sobre el valor antes indicado y hasta el equivalente en moneda nacional a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US \$ 2.000,00), tendrá una rebaja de los impuestos de importación según la escala siguiente:

- a) Cuando la tarifa sea del 20% tendrá una rebaja del 10%
- b) Cuando la tarifa sea del 15% tendrá una rebaja del 5%

Para la aplicación de la rebaja se deducirá la liberación prevista en el primer Párrafo de este artículo, así como la tasa por servicios de aduana.

El Ministerio de Hacienda podrá modificar los montos y porcentajes establecidos en este artículo mediante Resolución.

Parágrafo Único: Cuando el valor de los efectos nuevos excedan el equivalente a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S. \$ 2.000.00), tendrá derecho a la liberación y a la rebaja prevista en este artículo y la diferencia se regirá por el Régimen de Importación Ordinaria.

Artículo 142: El pasajero que no declare el exceso sobre la liberación del equivalente a un mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S. \$ 1.000,00) perderá el disfrute de la franquicia contemplada en el artículo anterior.

Artículo 143: El equipaje de los pasajeros que salgan del país, estará libre de gravámenes aduaneros y a su salida no requerirá la presentación de la Declaración de Aduanas, salvo que lleve consigo algún bien de los especificados en la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación, o que estén sometidos a restricciones establecidas en otras disposiciones legales, en cuyo caso, el pasajero deberá cumplir previamente con los requisitos exigidos.

SECCION II

De los Turistas

Artículo 144: Se consideran turistas, todas aquellas personas extranjeras que entren al territorio nacional bajo tal carácter, las cuales podrán introducir como equipaje acompañado o no acompañado, efectos usados propios a su condición.

Artículo 145: Los turistas podrán también, introducir bajo régimen de equipaje, libre de gravámenes aduaneros efectos nuevos de uso o consumo personal, siempre y cuando en su conjunto no excedan de un valor en moneda nacional, equivalente a un mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S. \$ 1.000,00).

Cuando el valor de los efectos nuevos considerados como equipaje exceda el equivalente de un mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S. \$ 1.000,00) los mismos se someterán al Régimen de Importación Ordinaria.

El Ministerio de Hacienda podrá modificar el monto establecido en este artículo mediante Resolución.

Artículo 146: Los turistas podrán introducir formando parte de su equipaje, los vehículos de su propiedad y uso particular. A tales fines se regirán por las disposiciones previstas a dichos efectos en este Reglamento.

Artículo 147: Los vehículos introducidos por los turistas bajo este régimen, no podrán ser enajenados a ningún título.

Al momento de abandonar el país, los turistas que no vayan a salir a bordo de sus vehículos deberán presentar a la autoridad aduanera el Certificado de Embarque o Reexpedición del vehículo emitido por el transportista.

CAPITULO IV

Del Equipaje de la Tripulación

Artículo 148: Se consideran tripulantes todas aquellas personas que al arribar o salir un vehículo de territorio nacional, por cualquier lugar habilitado para operaciones aduaneras, se encuentren a bordo del mismo, prestando servicios en calidad de empleados del transportador.

Artículo 149: Al concluir el viaje, los tripulantes de los vehículos podrán traer como equipaje acompañado libre de gravámenes aduaneros prendas de vestir y objetos de uso y consumo personal usados, en cantidades adecuadas a la duración del viaje. Así como efectos de uso o consumo personal nuevos, considerados como equipaje, libres de gravámenes aduaneros, siempre y cuando en su conjunto no excedan de un valor en moneda nacional equivalente a doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S. \$ 200,00).

Cuando el valor de los efectos nuevos considerados como equipajes exceda los doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S \$ 200,00) los mismos se someterán a Régimen de Importación Ordinaria.

El Ministerio de Hacienda podrá modificar el monto establecido en este artículo mediante Resolución.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINELES Y TRANSITORIAS

Artículo 150: Se deroga el Título VI del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 151: Los Depósitos Aduaneros Industriales constituidos conforme a la Sección II del Capítulo IV del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, continuarán operando conforme a las disposiciones de dicha Sección. Las mercancías introducidas bajo este régimen, deberán ajustarse a los procedimientos y requisitos previstos en el Régimen de Importación Ordinaria, además dichas mercancías deberán ser nacionalizadas previamente a su utilización, dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su ingreso al depósito.

Artículo 152: Los Depósitos Aduaneros (In Bond), los Depósitos Industriales y los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shop) que estén operando para la fecha de

entrada en vigencia del presente Reglamento, dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a partir de dicha fecha, para adecuar su Capital Social a los montos establecidos para cada categoría según lo previsto en el Artículo 70. De igual plazo, dispondrán las empresas operadoras portuarias, que estén prestando servicios de Almacenamiento en las Zonas Primarias de las Aduanas, para la referida fecha.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Año 186 de la Independencia y 137 de la Federación.

(L.S.)

RAFAELCALDERA

El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR

El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA V.

El Ministro de Industria y Comercio, FREDDY ROJAS PARRA

El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ

El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ

El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO M.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISES A. OROZCO GRATEROL

El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRIA

El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA V.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA

El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ

El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN

El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN

El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA

El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY

El Ministro de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO

El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF

El Ministro de Estado, SIMON GARCIA

El Ministro de Estado, CARLOS TABLANTE
